



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1615/2022/2/CA3

CCCF – Sala I

CFP 1615/2022/2/CA3

“Vázquez, Silvia y otros
s/apelación”

Juzgado N° 3 Secretaría 6

C. 61.542 (S.D.)

///nos Aires, 16 de diciembre de 2022.

Y VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal contra la resolución del 25 de noviembre pasado por la que el *a quo* no hizo lugar a la medida de prohibición de innovar oportunamente requerida. Dicha presentación fue mantenida por el representante de la vindicta pública ante esta judicatura (art. 454 del C.P.P.P.), quien a su vez señaló, respecto al planteo de nulidad del acto introducido por su colega, que correspondía -en virtud del principio de absorción- subsumirlo en el contexto de la apelación.

II. La conclusión a la cual arribó el *a quo* en la decisión atacada se fundamentó en las siguientes premisas: 1) Que la naturaleza de la calificación legal en la cual *prima facie* se adecuarían los hechos (art. 248 del C.P.) no habilitaría la procedencia de la medida cautelar solicitada; 2) Que la prohibición de innovar pretendida se encuentra dirigida a producir efectos en una causa en trámite ante el Juzgado Federal de la ciudad de Bariloche, Provincia de Río Negro, lo cual podría implicar -en caso de viabilizarse en estas actuaciones- que esta instancia se convierta en revisora de un pronunciamiento de ajena jurisdicción; y 3) Que aún está vigente la posibilidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación -a través de un recurso de queja- la decisión adoptada por la Cámara Federal de General Roca que denegó los recursos extraordinarios interpuestos. Bajo estos parámetros, entendió que la pretensión debía ser rechazada.



Por su lado, se agravió el impugnante al considerar que el temperamento presenta una motivación aparente y no cumple con el estándar previsto en el art. 123 del C.P.P.N. Al efecto, advirtió que el Magistrado instructor incurrió en una opinión anticipada sobre el devenir de esta investigación o los alcances de su objeto, soslayando su integridad –pues ninguna referencia efectuó a la ampliación de los contornos fácticos promovidos en su oportunidad-; y además sometió la suerte de la presente petición completamente a las resultas de un proceso foráneo (FGR 8355/2020), cuando en su condición de director de este proceso penal, es quien cuenta con las facultades propias para cautelar en los términos solicitados (art. 23 C.P.).

III. En la intervención anterior del Tribunal (v. CFP 1615/2022/CA2 rta. 5/10/2022) se señaló que “[...] *En este legajo prima facie se investigan irregularidades eventualmente cometidas por Vázquez, Rodríguez Vacarezza, Gasparini y Havela en el marco del expediente judicial N° FGR N 8355/2020 caratulado “Comunidad Mapuche Millalonco – Ranqueheu c/Poder Ejecutivo Nacional- Ministerio de Defensa y otros s/Amparo” en trámite ante el Juzgado Federal de Bariloche Provincia de Río Negro. Más precisamente, se analizan las particularidades por las cuales se habría presentado extemporáneamente un recurso de apelación contra la decisión que ordenó a que en el término de sesenta días se transfiriera a título gratuito al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas el dominio de las tierras allí en litigio, a efectos de su adjudicación inmediata en propiedad a la comunidad accionante [...]*”.

A su vez, se indicó que “[...] *En forma posterior dicho objeto fue ampliado por la vindicta pública, con sustento en una declaración testimonial prestada en la causa (v. fs. 141/148). En la presentación se sostuvo que podríamos estar frente a una acción o conjunto de acciones coordinadas y sistemáticas, deliberadamente pergeñadas, en distintos ámbitos de la Administración Pública - quizás en sus estamentos jerárquicamente superiores- que tendrían*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1615/2022/2/CA3

por designio favorecer a determinado grupo o grupos de personas u organizaciones delictuales que podrían, conforme se anoticia, tener vinculaciones con estructuras terroristas, internacionales o ligadas a la narco criminalidad [...]”.

Por lo tanto, la Sala consideró que “[...] *Las diligencias probatorias propuestas por el Sr. Fiscal [...], y la convocatoria solicitada [...] en razón del estado de sospecha atribuido a cada causante, son medidas a priori idóneas y plausibles para obtener un panorama más integral respecto del suceso y la situación de quienes están implicados (artículo 193 del C.P.P.N.), ya que [...] las apreciaciones conjeturales que integran el criterio adoptado en la instancia anterior y por las cuales se afecta la parte, deben ser correlacionadas con extremos fácticos aun incompletos, que sólo podrán determinarse con la profundización de la encuesta en el sentido indicado [...]”.* Por tales motivos, se revocaron los sobreseimientos dispuestos y el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito, estableciéndose la continuidad de la pesquisa.

De la compulsa del legajo, se desprende que en la actualidad se encuentran recabándose los elementos de convicción requeridos por la vindicta pública, como así también se han efectuado citaciones en los términos del art. 294 del C.P.P.N. -v. fs. 373/4-. En orden a lo expuesto, el requisito de la verosimilitud del derecho invocado se encuentra satisfecho en esta cuestión traída a estudio.

Bajo esta perspectiva, asiste razón al apelante en cuanto a que el *a quo* realizó un análisis reducido de la eventual plataforma fáctica que puede comprender a los sucesos en cuestión al subsumirlos únicamente en la norma del art. 248 del C.P. Conforme las circunstancias expuestas, este argumento valorativo no puede prosperar, ya que en el estado incipiente en que se encuentra la encuesta podrían emerger evidencias que conlleven a una adecuación típica distinta o concurrente con la antes mencionada.



En referencia a la procedencia de la medida cautelar que se impulsa en este proceso, cabe destacar que en la decisión anterior de esta Sala, que fuera citada en los párrafos precedentes, se advirtió sobre los potenciales efectos que el devenir de este expediente pudiera ocasionar sobre el trámite de la causa radicada en el Juzgado Federal de la ciudad de Bariloche. De ahí que – más allá de la nueva petición que ahora se intenta- dicha particularidad no se ha visto modificada.

Por lo tanto, no coincidimos con el fundamento del Sr. Juez instructor con relación a que habilitar esta pretensión constituiría una instancia revisora de pronunciamientos emitidos en una extraña jurisdicción. En forma inversa, lo que se busca salvaguardar a través de esta investigación es que aquellos no se hayan obtenido mediante un posible actuar ilícito de las partes interesadas, situación que, en definitiva, justifica el peligro en la demora sostenido en la apelación. Esto sin perjuicio del uso de los canales recursivos que aún subsisten ante el Máximo Tribunal frente al temperamento de los integrantes de la Cámara Federal de la ciudad de General Roca que denegó los recursos extraordinarios presentados por el Ministerio de Defensa de la Nación y el Ministerio Público Fiscal en el marco del expediente N° 8355/2020 que allí se sustancia en (v. fs. 13/23 de este incidente).

En consecuencia, entendemos que corresponde revocar la decisión de fecha 25 de noviembre y hacer lugar a la prohibición de innovar requerida a los efectos de impedir la producción de cualquier acto administrativo por parte del Poder Ejecutivo Nacional, del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas o cualquier otro organismo público que pudiera resultar con competencia tendiente a transferir el dominio de las tierras cuya mensura fuera aprobada por Resolución N° 1174 del INAI, o cualquier otro acto que pudiera significar extraerlas del dominio público (art. 23 del Código Penal; y art. 230 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 1615/2022/2/CA3

IV. Finalmente y de acuerdo lo refiere el Sr. Fiscal, se advierte de la lectura de las actuaciones digitales (fs. 495/509) que hasta el momento la anotación de litis ordenada anteriormente por esta judicatura en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo a las parcelas referidas precedentemente no se ha concretado. Por tal motivo, se encomienda al *a quo* que arbitre todos los medios necesarios para la inmediata efectivización de esa medida, como así también de la aquí dispuesta.

En razón del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

REVOCAR la resolución de fecha 25 de noviembre que fuera recurrida por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y **HACER LUGAR** a la prohibición de innovar requerida, **encomendando** la inmediata implementación de lo ordenado en el acápite III) -último párrafo- y IV) de los considerandos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia. Sirva la presente de atenta nota de envío.



